

Abogado



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E7867 (127) 2021

1391

ORDINARIO N°: \_\_\_\_\_/

**ACTUACIÓN:**

Aplica doctrina.

**MATERIA:**

Documentación laboral electrónica.

**RESUMEN:**

1-. No resulta jurídicamente procedente acceder a su solicitud tendiente a revisar las conclusiones del Ord. N°181 de 18.01.2021 al tenor de lo señalado en el artículo 60 letra b) de la Ley N°19.880, atendido que la facultad del Director del Trabajo de interpretar la legislación laboral y reglamentación social, se materializa en un acto que no se enmarca en ninguno de los conceptos de acto administrativo que contempla el artículo 3° de la ley señalada, toda vez que se trata de una potestad normativa, reguladora, cuyo ejercicio corresponde que sea desempeñado únicamente por este Servicio.

2-. Analizada la información acompañada por el solicitante, no se verifican antecedentes que hagan cambiar las conclusiones contenidas en el Ord. N°181 de 18.01.2021.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Instrucciones de 30.04.2021, de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 2) Presentación de 26.01.2021 de Sr. Pedro Matamala Souper, en representación de empresa Semillas Pioneer Chile Limitada.

**SANTIAGO,**

03 MAY 2021

**DE : JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A : SR.  
PEDRO MATAMALA SOUPER  
SEMILLAS PIONEER CHILE LIMITADA  
ANTONIO BELLET N°444, OFICINA 1401**

## PROVIDENCIA

Mediante presentación del antecedente 2), usted ha solicitado la revisión del Ord. N°181 de 18.01.2021 de este Servicio, a través del cual se concluyó que el sistema de generación, firma y gestión de documentación electrónica, denominado "Adobe Sign", no se ajusta a lo dispuesto en el Dictamen N°0789/15 de 16.02.2015 el cual, a su vez, ha establecido los requisitos de operación de dichas plataformas.

En efecto, de acuerdo con su presentación, el citado Ord. N°181 de 18.01.2021 contendría una conclusión errada que, por ende, habilitaría al destinatario a solicitar su reconsideración, para lo cual deduce los recursos de reposición y jerárquico en subsidio, según lo dispuesto en la Ley N°19.880 que regula los procedimientos administrativos.

Al respecto, cúmpleme informar a usted lo siguiente:

1-. En cuanto a los recursos administrativos deducidos en contra del Ord. N°181 de 18.01.2021, es del caso indicar que de conformidad con la facultad otorgada al Director del Trabajo, tanto por el artículo 1º, letra b), como en el artículo 5º, letra b), del D.F.L. N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, a dicha autoridad administrativa le compete, entre otras atribuciones *"fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de la leyes del trabajo"*.

Pues bien, a juicio de esta Dirección, esta facultad de carácter exclusivo de interpretar la legislación laboral y reglamentación social se materializa en un acto que no se enmarca en ninguno de los conceptos de acto administrativo que contempla el artículo 3º de la Ley N°19.880, toda vez que se trata de una potestad normativa, reguladora, cuyo ejercicio corresponde que sea desempeñado únicamente por este Servicio.

De acuerdo con lo señalado precedentemente, se infiere que no resulta aplicable en la especie, la regulación del procedimiento administrativo contenido en la Ley N°19.880.

A mayor abundamiento, es dable precisar que la conclusión que antecede encuentra su fundamento en la doctrina emanada de la Contraloría General del República contenida en el Oficio N°39.353, de 10 de septiembre de 2003, dirigido al Servicio de Impuestos Internos, entidad fiscalizadora de igual naturaleza jurídica que esta Dirección del Trabajo de suerte que le es aplicable la misma jurisprudencia respecto de la materia tratada.

El pronunciamiento referido, en lo pertinente, dispone: *"(...) el uso de la atribución del Servicio de Impuestos Internos, de fijar normas e impartir instrucciones, se materializa en un acto que no se enmarca en ninguno de los conceptos de acto administrativo que contiene el artículo 3º de Ley N°19.880, toda vez que se trata de una potestad normativa, reguladora, cuyo ejercicio corresponde que sea ponderado exclusivamente por el Servicio."*

*Por tanto, no resulta aplicable en la especie la regulación del procedimiento administrativo contenida en Ley N°19.880".*



En el mismo sentido señalado en el acápite anterior, se ha pronunciado este Servicio, entre otros, en Dictámenes N°s 2755/0045 de 24.05.2016 y 110/11 de 09.01.2004.

De acuerdo con lo expuesto en los acápites precedentes, no cabe sino concluir, que no resulta jurídicamente procedente acceder a la solicitud formulada por la empresa Semillas Pioneer Chile Limitada en orden a revisar las conclusiones del Ord. N°181 de 18.01.2021, al tenor del artículo 60 letra b) de la Ley N°19.880, atendido que la facultad del Director del Trabajo de interpretar la legislación laboral y reglamentación social, se materializa en un acto que no se enmarca en ninguno de los conceptos de acto administrativo que contempla el artículo 3° de la Ley señalada, toda vez que se trata de una potestad normativa, reguladora, cuyo ejercicio corresponde que sea desempeñado únicamente por este Servicio.

2-. Ahora bien, y sin que ello implique la resolución de los recursos señalados sino, considerando que sus argumentaciones instan a la reconsideración del pronunciamiento de que se trata, cumpro con informar a usted que se ha analizado nuevamente la información proporcionada, incluyendo la página Web del proveedor del servicio (<https://www.adobe.com/la/events/AdobeSign.html>), sin encontrar evidencia que indique con certeza que la solución de que se trata cuenta con un motor de correos que permita dar cumplimiento a la exigencia de publicidad contenida en el Dictamen N°0789/15 de 16.02.2015.

En efecto, si bien se desprende de su presentación que la herramienta permitiría el envío por medios digitales de la documentación creada y/o suscrita electrónicamente a sus destinatarios, tal medida requeriría de una acción individual del remitente, es decir, no se trata de envíos automáticos como exige el pronunciamiento en examen.

Finalmente, cabe precisar que la información dispuesta por el proveedor del servicio en el enlace precitado se refiere a la legislación mexicana sobre firmas electrónicas, no a la jurisprudencia administrativa chilena sobre sistemas de generación, firma y gestión de documentación laboral, la cual mantiene exigencias técnicas particulares.

En consecuencia, sobre la base de las normas legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones formuladas, cumpro con informar a usted lo siguiente:

1-. No resulta jurídicamente procedente acceder a su solicitud tendiente a revisar las conclusiones del Ord. N°181 de 18.01.2021 al tenor de lo señalado en el artículo 60 letra b) de la Ley N°19.880, atendido que la facultad del Director del Trabajo de interpretar la legislación laboral y reglamentación social, se materializa en un acto que no se enmarca en ninguno de los conceptos de acto administrativo que contempla el artículo 3° de la ley señalada, toda vez que se trata de una potestad normativa, reguladora, cuyo ejercicio corresponde que sea desempeñado únicamente por este Servicio.

2-. Analizada la información acompañada por el solicitante, no se verifican antecedentes que hagan cambiar las conclusiones contenidas en el Ord. N°181 de 18.01.2021.

Saluda a Ud.,



**JUAN DAVID TERRAZAS PONCE**  
**ABOGADO**  
**JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**Isp/RCG**  
**Distribución:**  
- Jurídico;  
- Partes;